



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0390/2023/SICOM**

RECURRENTE: **** ** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0390/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ** ***** en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173123000055**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente informacion a la Facultad de Contaduria y Administracion.

- 1. En términos de los artículos 41,42 fracción XVII, 57, 58 fracción XII, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la UABJO, proporcione información respecto al catedrático C. LUIS ALBERTO LOPEZ MORALES*
- 2. En qué año ingresó como catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración el C. Luis Alberto Lopez Morales*
- 3. El sueldo bruto y neto que percibe como catedrático el C. Luis Alberto Lopez Morales, proporcionando copia simple de la nomina.*

4. Número de horas y materias asignaturas que tiene dadas de altas en el sistema que maneja y controla la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e informática de la UABJO.
5. Proporcione copia simple de la carga académica del C. Luis Alberto Lopez Morales
6. Informar que cargo tiene dentro de la administración la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO y que sueldo percibe C. Luis Alberto Lopez Morales." (Sic)

Por su parte, en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente añadió lo siguiente:

*"Solicito informacion a la Facultad de Contaduria y Administracion de la Uabjo.
Direccion de Redes y Telecomunicaciones de la Uabjo
Direccion de Recursos Humanos de la Uabjo." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 066/FCA/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la FCA, sustancialmente en los siguientes términos:

*"...
De conformidad con el Manual General de Organización de la UABJO, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, administrar toda la información relacionada con el personal académico, así como a la Dirección de Nominas de la Secretaría de Finanzas, la información relativa a los sueldos de los catedráticos.*

Por lo anterior, la información solicitada no es competencia de la Facultad de Contaduría y Administración.

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de abril del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No conforme con la respuesta que dio la facultad de contaduría y administración, ya que los encargados de realizar la carga académica como cada semestre es la dirección con apoyo de las coordinaciones, además de que los pagos o apoyos económicos se pagan en la facultad en el área de finanzas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0390/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa,

garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta

motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de abril del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, las cuales fueron invocadas por parte del Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:





“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral** o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, al tratarse de una institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y

buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular realizó diversos cuestionamientos al Sujeto Obligado, consistentes en:¹

2. El año en que el C. Luis Alberto López Morales ingresó como catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración.
3. El sueldo bruto y neto que percibe el C. Luis Alberto López Morales como catedrático de la FCA, proporcionando copia simple de la nómina.
4. El número de horas y materias asignadas que tiene dadas de alta el C. Luis Alberto López Morales en el sistema que maneja y controla la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática de la UABJO.
5. Copia simple de la carga académica del C. Luis Alberto López Morales.
6. El cargo que el C. Luis Alberto López Morales tiene dentro de la administración de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO y que sueldo percibe.

A lo cual, la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración del Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud primigenia, manifestando no ser competente para dar atención a la misma; toda vez que, de acuerdo con el Manual General de Organización de la UABJO, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, administrar toda la información relacionada con el personal académico, así como a la Dirección de Nominas de la Secretaría de Finanzas, la información relativa a los sueldos de los catedráticos.

Razón por la cual el particular interpuso el presente Recurso de Revisión, inconformándose porque, a su parecer, el área encargada de realizar la carga académica como cada semestre es la Dirección respectiva, con

¹ Se observa la numeración con la cual el Recurrente realizó la solicitud de información primigenia, omitiendo el numeral 1 en virtud que el mismo no requiere información específica al Sujeto Obligado, pues únicamente se trata de un preámbulo de lo que se solicitará en el resto de cuestionamientos.

apoyo de las Coordinaciones, además de que los pagos o apoyos económicos son pagados en cada Facultad, en el área de finanzas.

Conforme a lo anterior, resulta procedente que este Órgano Garante fije la litis del presente asunto, en analizar si el procedimiento de búsqueda de la información solicitada se realizó apegado a lo dispuesto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente, si la Unidad de Transparencia cumplió con su obligación de turnar dicha solicitud a todas las Unidades Administrativas al interior del Sujeto Obligado que pudieran ser competentes para su atención.

Para lo cual, primeramente, resulta relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*
- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*

- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, resulta indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la

información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

En ese tenor, es preciso referir que, de las constancias que obran en el expediente tanto físico como electrónico del presente Recurso de Revisión, se hace patente el hecho que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado cumplió parcialmente con su obligación prevista en el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia, consistente en gestionar al interior del ente recurrido la solicitud de información recibida, y turnarla al área competente, en este caso, la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración.

Sin embargo, de la respuesta emitida por dicha unidad administrativa, se advierte que ésta se declaró incompetente para atender el fondo de la solicitud primigenia, aduciendo que al interior del Sujeto Obligado existían otras áreas competentes para contar con la información requerida por el particular, cómo lo es la Secretaría Administrativa, a través de su Dirección de Recursos Humanos, y la Secretaría de Finanzas, a través de su Dirección de Nóminas.

Bajo tales consideraciones, resulta indispensable desentrañar las atribuciones de las unidades administrativas referidas por la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO, a fin de dilucidar si dichas áreas efectivamente tienen competencia para pronunciarse respecto de la solicitud inicial; o bien, si existen otras áreas al interior del Sujeto Obligado con atribuciones para contar con la información requerida.

Para ello, es preciso remitirse a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, misma que en su artículo 18 refiere cuales son los **órganos de gobierno** de la Universidad, a saber:

- I. El Congreso Universitario;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. Los Consejos Técnicos de la Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación;
- V. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley en cita, refiere que la administración central de la Universidad corresponde al Rector, quién para el desempeño de esta función se auxiliará de funcionarios de las Secretarías, Direcciones, Departamentos, Oficinas y Coordinaciones Técnicas de Apoyo.

Asimismo, que la administración local de las Facultades, Escuelas e Institutos de Investigación corresponde al respectivo Director, quien para el desempeño de ésta función se auxiliará de sus Coordinadores.

Ahora bien, dentro del marco normativo publicado por el Sujeto Obligado en su portal institucional, en cumplimiento a la obligación de transparencia común prevista por la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra disponible el Manual General de Organización de la Administración², mismo que contiene la información de la organización y funcionamiento de la Administración de la UABJO; introducción, legislación, estructura orgánica, misión, visión, objetivos generales y específicos de las respectivas áreas.

En esa ilación, dicho Manual contempla la estructura del Organigrama General de la Administración de la UABJO, el cual se conforma por:

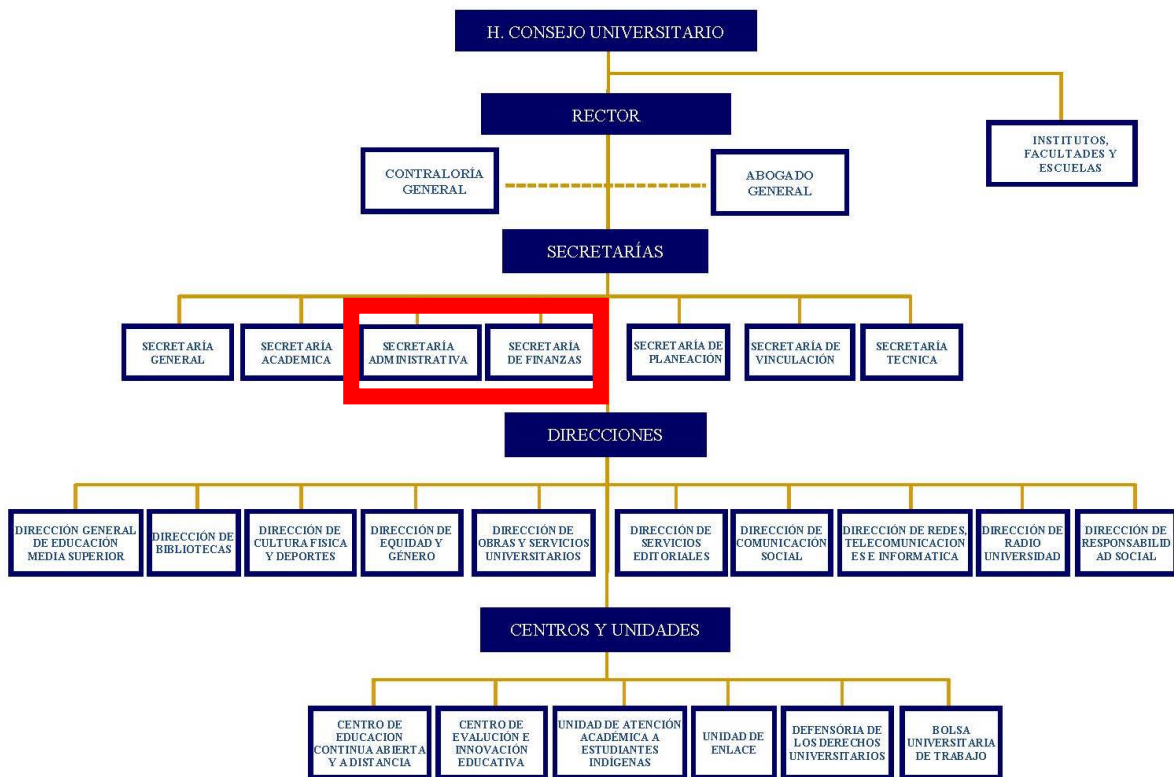
- La Rectoría
- Una Contraloría General
- Un área de Abogado General
- Siete Secretarías:
 1. Secretaría General
 2. Secretaría Académica
 3. **Secretaría Administrativa**
 4. **Secretaría de Finanzas**
 5. Secretaría de Planeación
 6. Secretaría Vinculación
 7. Secretaría Técnica
- Diez Direcciones:
 1. Dirección General de Educación Media Superior
 2. Dirección de Bibliotecas

² Disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-25-manual-general-de-organizacion-de-la-administracio...-2018.pdf>



3. Dirección de Cultura Física y Deportes
 4. Dirección de Equidad y Género
 5. Dirección de Obras y Servicios Universitarios
 6. Dirección de Servicios Editoriales
 7. Dirección de Comunicación Social
 8. Dirección de Redes, Telecomunicaciones e Informática
 9. Dirección de Radio Universidad
 10. Dirección de Responsabilidad Social
- Seis Centros y Unidades:
 1. Centro de Educación Continua Abierta y a Distancia
 2. Centro de Evaluación e Innovación Educativa
 3. Unidad de Atención Académica a Estudiantes Indígenas
 4. Unidad de Enlace
 5. Defensoría de los Derechos Universitarios
 6. Bolsa Universitaria de Trabajo

ORGANIGRAMA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA U.A.B.J.O.



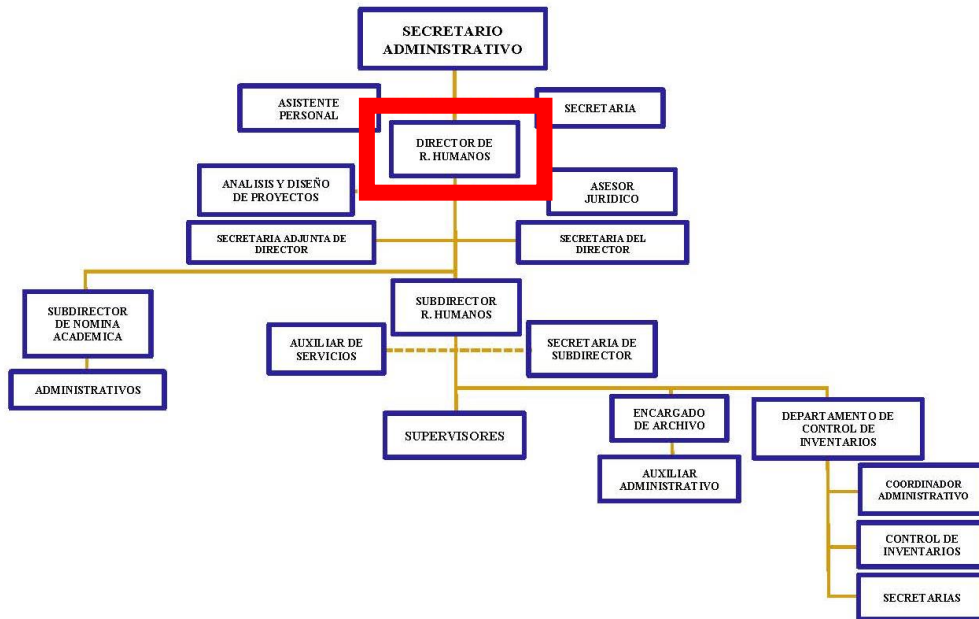
Conforme a lo anterior, se advierte que, dentro de la estructura interna del Sujeto Obligado, existen la **Secretaría Administrativa** y la **Secretaría de Finanzas**, las cuales fueron referidas por la Dirección de la Facultad de

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Contaduría y Administración como las áreas competentes para contar con la información solicitada por el Recurrente.

Así, la Secretaría Administrativa cuenta con la siguiente estructura:

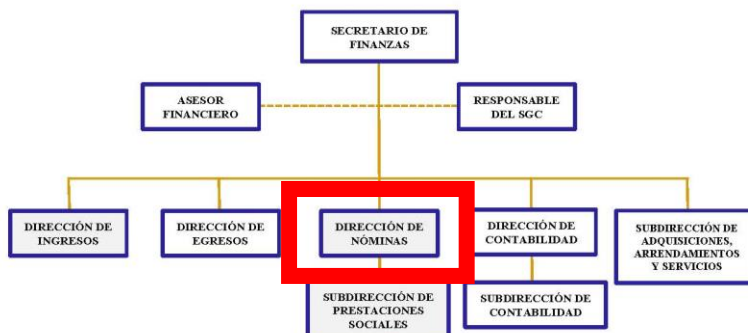
ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



En efecto, dicha Secretaría cuenta con una **Dirección de Recursos Humanos**, cuyo objetivo específico es el de planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnico-administrativas, tendientes al adecuado **manejo de la situación laboral del personal administrativo de la U.A.B.J.O.**, así como proveer de la capacitación y actualización necesaria y/o requerida por dicho personal, asegurando la calidad de los procesos empleados.

Por su parte, la **Secretaría de Finanzas**, se encuentra conformada de la siguiente manera:

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS





De esta manera, se desprende la existencia de la **Dirección de Nóminas** referida por la unidad administrativa que emitió la respuesta inicial, siendo que, dicha Dirección tiene como objetivo específico determinar de manera eficiente y oportuna **el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la U.A.B.J.O.**, calculando el impuesto sobre la renta correspondiente a cada trabajador; además de determinar y enterar las aportaciones correspondientes al I.M.S.S. e I.N.F.O.N.A.V.I.T. derivadas de la relación laboral.

No obstante, también se advierte que, a la par de la Dirección de Nóminas, existe la Dirección de Egresos, la cual tiene, entre otros, el objetivo de preparar los cheques correspondientes para **pago de sueldos y salarios de trabajadores, académicos y administrativos de la Universidad**, así como entregar los vales de despensa y demás prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores.

Conforme a lo anterior, es evidente que la Secretaría Administrativa, a través de su Dirección de Recursos Humanos, en conjunto con la Secretaría de Finanzas, a través de sus Direcciones de Egresos y de Nóminas respectivamente, tienen competencia para dar atención a los numerales **2, 3 y 6** de la solicitud de información primigenia, que refieren:

- 2.** El año en que el C. Luis Alberto López Morales ingresó como catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración.
- 3.** El sueldo bruto y neto que percibe el C. Luis Alberto López Morales como catedrático de la FCA, proporcionando copia simple de la nómina.
- 6.** El cargo que el C. Luis Alberto López Morales tiene dentro de la administración de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO y que sueldo percibe.

Lo anterior, toda vez que el contenido de dichos numerales hace referencia a la relación laboral que guarda la persona física identificada, así como la remuneración económica (sueldo) que esta percibe por el trabajo prestado; cuestiones que se encuentran dentro de la esfera de competencia de las citadas unidades administrativas.



Ahora bien, no es óbice de lo anterior señalar que, el Reglamento de Ley Orgánica de la UABJO contempla otras áreas que por sus atribuciones podrías contar con la información solicitada, pero que no están contempladas dentro del Manual de Organización, a saber:

ARTÍCULO 219.- *Para el correcto desempeño de su misión, la Universidad contará con los siguientes Departamentos Administrativos:*

1. *Secretaría.*
2. **Tesorería.**
3. *Departamento Escolar.*
4. *Departamento Médico.*
5. *Departamento de Educ. Física.*
6. *Departamento de extensión Universitaria.*
7. *Departamento de Extensión Social.*
8. *Departamento de Psicopedagogía.*
9. *Intendencia y Servidumbre.*
10. *Bibliotecas.*

Énfasis añadido.

En ese sentido, el artículo 226 del citado Reglamento refiere que, para la recaudación, concentración, distribución de los Ingresos y pago de los egresos de la Universidad, funcionará en ésta un **Departamento de Tesorería y Hacienda.**

Por su parte, el artículo 233 señala que, la Tesorería de la Universidad, para su mejor funcionamiento estará dividida en tres secciones:

1. **De Cobros y Pagos.**
2. De Contabilidad.
3. De Inventarios.

Así, para los pagos, la Sección de Cobros y Pagos deberá contar con el numerario suficiente para hacer los que estén autorizados por el Consejo Universitario o Rector, así como **el pago de sueldos al personal docente administrativo** y de servidumbre.

En consecuencia, es evidente que existen otras áreas al interior del Sujeto Obligado, aparte de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, que tienen competencia para pronunciarse acerca de la información requerida en los numerales **2, 3 y 6** de la solicitud primigenia.

Por lo tanto, es procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, para efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar la solicitud primigenia, de manera enunciativa más no limitativa, a la **Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Secretaría Administrativa, la **Dirección de Egresos** y **Dirección de Nóminas**, dependientes de la Secretaría de Finanzas, y al **Departamento de Tesorería y Hacienda**, para que se pronuncien respecto de la información requerida en los numerales **2, 3** y **6** de la solicitud primigenia.

Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido en los numerales **4** y **5** de la solicitud inicial, referente a:

4. El número de horas y materias asignadas que tiene dadas de alta el C. Luis Alberto López Morales en el sistema que maneja y controla la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática de la UABJO.
5. Copia simple de la carga académica del C. Luis Alberto López Morales.

Si bien el Recurrente refiere que, el número de horas y materias que tiene asignadas la persona física identificada, son dadas de alta en un sistema que maneja y controla la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática de la UABJO; al respecto conviene decir que, dicha Dirección sí se encuentra contemplada dentro del Manual General de Organización de la Administración, y se conforma de la siguiente manera:

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE REDES TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA





Lo cierto es que, del estudio realizado a las funciones que realiza dicha Dirección, se advierte que esta únicamente tiene como objetivo dirigir, coordinar y optimizar la utilización de los recursos informáticos y de comunicación de los **sistemas de información de la U.A.B.J.O.** incluyendo la documentación y los procedimientos asociados con la finalidad de proporcionar una red de servicio confiable y robusta a la universidad; sin que se especifique a que tipo de sistemas se refiere, y si en ellos se realiza la asignación de horas y materias al personal docente de la UABJO.

Sin embargo, a efecto de generar certeza en el Recurrente de que la búsqueda de la información de su interés se realizó de manera exhaustiva, realizándose las gestiones necesarias para su localización, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es procedente que la Unidad de Transparencia turne el numeral **4** de la solicitud primigenia a la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto de lo requerido en dicho cuestionamiento.

Por otra parte, en relación con lo solicitado en el numeral **5** de la solicitud inicial, del estudio normativo realizado al marco jurídico que rige la organización y el funcionamiento del Sujeto Obligado, no se advirtió la existencia de algún área en específica que pudiera tener competencia con respecto a la información requerida.

No obstante, de lo solicitado en dicho numeral se desprende que dicha "carga académica" pudiera realizarse en alguno de los sistemas de información con que cuenta la Universidad, y que se encuentran a cargo de la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática; por lo que, en aras de maximizar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, a criterio de este Órgano Garante, resulta procedente que la Unidad de Transparencia turne dicho numeral a la Dirección en comento para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto de lo requerido en dicho cuestionamiento.

Por otra parte, es preciso referir que, en la Ponencia Instructora se encuentra sustanciando el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0385/2023/SICOM, interpuesto en contra del mismo Sujeto Obligado Universidad Autónoma



Benito Juárez de Oaxaca, derivado de una solicitud de información en la cual un particular requirió, entre otras cosas, información de la carga académica del ciclo 23-23 (Sic) de la Facultad de Contaduría y Administración.

Siendo que, en dicho Recurso de Revisión, en su respuesta la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración manifestó que, de conformidad con el Manual General de Organización de la UABJO, le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa, proporcionar la carga académica del ciclo 23-23 (Sic); declarándose también incompetente para atender a lo solicitado.

Por lo cual, resulta conveniente que dicha Dirección de Recursos Humanos se pronuncie respecto de lo solicitado, en relación con la información de la carga académica.

En consecuencia, es procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, para efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar la solicitud primigenia, de manera enunciativa más no limitativa, a la **Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática** y a la **Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Secretaría Administrativa para que, la primera de ellas se pronuncie respecto de la información requerida en los **numerales 4 y 5** de la solicitud primigenia, y ambas se pronuncien únicamente respecto de la información requerida en el **numeral 5** de la solicitud primigenia.

Finalmente, con relación a la incompetencia declarada por parte de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración, a consideración de este Consejo General, esta no puede considerarse como válida para la totalidad de la información solicitada por el Recurrente.

Lo anterior toda vez que, no debe pasar desapercibido lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de la UABJO, referente a que **la administración local de las Facultades**, Escuelas e Institutos de Investigación **corresponde al respectivo Director**, quien para el desempeño de ésta

función se auxiliará de sus Coordinadores; tal como lo señaló la parte Recurrente en su inconformidad.

Por lo cual, debe considerarse el hecho que, en caso de que el C. Luis Alberto López Morales sea catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración, la Dirección de dicha Facultad, al tener a su cargo la administración local de la misma, tiene facultades para pronunciarse respecto de cierta información que comprende la solicitud inicial; a saber:

2. El año en que el C. Luis Alberto López Morales ingresó como catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración.
4. El número de horas y materias asignadas que tiene dadas de alta el C. Luis Alberto López Morales en el sistema que maneja y controla la Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática de la UABJO.
6. El cargo que el C. Luis Alberto López Morales tiene dentro de la administración de la Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración de la UABJO.

Lo anterior, toda vez que la información requerida en los numerales 2, 4 y 6 (a excepción del sueldo) corresponde a la relación que la persona física identificada guarda con dicha Dirección, al ser catedrático de la Facultad de Contaduría y Administración.

De ahí que la Dirección de FCA, de acuerdo con sus atribuciones, pudiera conocer la fecha en que el C. Luis Alberto López Morales ingresó como catedrático de dicha Facultad; el número de horas y materias que dicha persona tiene asignadas como catedrático de dicha Facultad; así como el cargo que dicha persona ostenta dentro de la administración de dicha Facultad.

Por lo cual, es procedente declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, para efecto de que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias a fin de turnar nuevamente la solicitud primigenia a la **Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración**



para que se pronuncie respecto de la información requerida en los numerales **2, 4 y 6** (a excepción del sueldo) de la solicitud primigenia.

Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

- facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que

la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Bajo tales parámetros, si de la búsqueda de información realizada en las diversas Unidades Administrativas competentes al interior del Sujeto Obligado, no se localiza la información que resulta del interés del particular; se deberá emitir formalmente la **Declaratoria de Inexistencia de la Información**, misma que deberá ser hecha del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que, conforme a sus facultades y atribuciones, confirme, modifique o revoque tal determinación, mediante el acta de sesión correspondiente.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar una **nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, y turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, de manera enunciativa más no limitativa, en los términos siguientes:

- A.** A la **Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Secretaría Administrativa, la **Dirección de Egresos** y **Dirección de Nóminas**, dependientes de la Secretaría de Finanzas, y al **Departamento de Tesorería y Hacienda**, para que se pronuncien respecto de la información requerida en los numerales **2, 3** y **6** de la solicitud primigenia.
- B.** A la **Dirección de Redes y Telecomunicaciones e Informática** y a la **Dirección de Recursos Humanos**, dependiente de la Secretaría Administrativa para que, la primera de ellas se pronuncie respecto de la información requerida en los **numerales 4** y **5** de la solicitud primigenia, y ambas se pronuncien únicamente respecto de la información requerida en el **numeral 5** de la solicitud primigenia.
- C.** A la **Dirección de la Facultad de Contaduría y Administración** para que se pronuncie respecto de la información requerida en los numerales **2, 4** y **6** (a excepción del sueldo) de la solicitud primigenia.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos

su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información

establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado